



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00669-00

PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE-EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Soledad. Enero 23 de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. Soledad, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al despacho demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que reúne los requisitos de ley, numeral 10 del Art. 577 del C.G.P., se procederá a su admisión. Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO DE MUTUO ACUERDO mediante apoderada judicial promovida por los señores **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE-EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., contrajeron civil el día 20 de diciembre de 2018; inscrito en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, bajo indicativo serial No. 06694982.

2. Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria establecido en el art. 577 numeral 10 del C.G.P.

3. Córrase traslado de la demanda al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, consistente en:

- ❖ Registro Civil de matrimonio serial 06694982 Notaria 12 de Barranquilla
- ❖ Copia Cédulas de ciudadanía de los consortes
- ❖ Registro civil de nacimiento de los cónyuges
- ❖ Registro Civil de nacimiento de la hija menor en común LVDG y tarjeta de identidad.
- ❖ Acuerdo de voluntades

4. Reconocer personería al Dr. EDILBERTO JOSE NIETO MURILLO, T.P. 209.753 del CS de la J, como apoderado judicial de los consortes dentro del proceso de la referencia, en los términos y con las facultades del poder conferido y de acuerdo con el artículo 77 del CGP.

5. Exhortar a la parte actora a que replanteen el acuerdo de voluntades en el tema relacionado con las obligaciones en común en favor de la menor hija en común LVDG, ya que nada se especifica respecto de la forma como se van a desarrollar las visitas del padre que no detenta su custodia, lo atinente a la patria potestad y en el tema de alimentos se debe especificar monto, porcentaje, cuantía, regularidad con la que va a ser proporcionada, medio a través del cual se proporcionará, ello por cuanto en la forma indeterminada en que se encuentra pactada, no sería posible hacer exigible dicho acuerdo en caso de incumplimiento de los obligados, máxime cuando ello debe quedar claro en garantía de los interés superior que le asiste a la menor de edad en favor de quien se pacta la citada cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.